

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso procedente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, y que le correspondió a este estrado judicial por Reparto. Consta de un expediente electrónico.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 338

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2021-00078-00
DEMANDANTE	SEBASTIAN RAMIREZ.
DEMANDADO	NOTARIA UNICA DE VERSALLES-VALLE DEL CAUCA.
PROCESO	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El señor Sebastián Ramírez, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría Única de Versalles-Valle del Cauca, solicitando en el inmueble donde presta servicios contrate un intérprete y un guía interprete como profesional de planta, con el fin de cumplir con lo ordenado en la Ley 982 de 2005, artículos 5 y 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación para atender población objeto de la Ley 982 de 2005.

Aclarando lo siguiente: **“_Aclaro q NOTARIA, no es persona jurídica, no es ente publico, ni dependencia del supernotariado, es oficina donde NOTARIO, particular que es, presta servicio publico esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Es asi como las notarias no tienen personería jurídica, es el CIUDADANO notario quien responde como persona natural de esa oficina. Esto a fin de aclarar la competencia en el juzgado civil circuito de esta Ciudad.”**

La presente demanda, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, instancia que mediante auto interlocutorio 360 del 27 de abril de 2021, rechazó la demanda, por falta de jurisdicción (proponiendo conflicto negativo de jurisdicciones), y ordena remitir las diligencias, (y una vez resuelve recurso de reposición interpuesta contra la providencia), compartiendo el respectivo enlace, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Cartago. Argumentó para el efecto, que :

En lo que al presente caso concierne, importa hacer dicha alusión, puesto que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o **personas privadas que desempeñen funciones administrativas.**

En el presente asunto, la entidad llamada a juicio **-NOTARIA DE VERSALLES-** no es de aquellas que por su naturaleza jurídica adquieren el carácter público, antes bien, su labor constituye una expresión de la figura de la descentralización por colaboración, la cual se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares en el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración.”

“ En lo que al presente caso concierne, importa hacer dicha alusión, puesto que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas.”

....

“En esa dirección, sano es concluir que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, **a no dudarlo, aquél ejerce una función pública.**”

“Ahora bien, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 del mismo estatuto, se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, **el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.**

En esas actividades, precisamente se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Si se vuelve atrás, se observa que el reclamo colectivo propuesto por **RAMÍREZ JARAMILLO guarda estrecha e íntima relación** con las actividades a través de las cuales **los notarios despliegan la función pública confiada**, pues lo que se busca a través de ese mecanismo superior, es la contratación de:

“...un interprete y un guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005 (sic)” dirigida a ese grupo poblacional que ampara ese normativa.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues es evidente que el mismo, conforme a lo aquí visto, recae sobre la actividad pública que desempeña el titular de la **NOTARÍA ÚNICA DE VERSALLES (V.)**, debiéndose rechazar la demanda por falta de jurisdicción y, en su lugar, remitir las diligencias a quien tiene la facultad legal de tramitarlo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como de los procesos enlistados en el mismo artículo 104 del C.P.A.C.A.

No obstante, lo anterior el artículo 115 del CPACA, en su numeral su numeral 10, dispone lo siguiente:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora, sobre el presente asunto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión del 2 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 110010102000201901891 00, aprobada en acta de la misma fecha, y resolviendo conflicto de jurisdicciones entre un Juzgado Civil del Circuito y otro administrativo, relacionado con el conocimiento de actuaciones de esta misma índole, relacionadas con Notarias, dispuso lo siguiente:

“

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.

.....

2.- Del asunto objeto de estudio.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** en aras de establecer la jurisdicción competente para conocer de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.

3.- Solución del mismo

Sea lo primero indicar que la Acción Popular, es una acción cuya fuente es constitucional, pues se desprende del artículo 88 que reza:

ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, al reglamentarla, fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, en aras de hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, tal como lo precisó en su artículo 2° al establecer:

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones

administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva –Notaría Única de Armero– cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”¹. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3³ *ejusdem* se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

³ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁴.

Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**”

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, que clarifica los hechos planteados en esta actuación, no tiene más que compartir y reiterar lo argumentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose de esta manera, que no resulta ser de recibo el criterio expuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito para negarse a conocer la presente actuación, ya que los Notarios no se consideran autoridades administrativas en sentidos subjetivo u orgánico, y solicitado por el accionante en esta ocasión, constituye parte de los elementos necesarios, según el mismo lo refiere, elemento necesario para el funcionamiento del servicio prestado en el inmueble utilizado, sin que tenga propiamente que ver con su actividad propia en el ejercicio de fedante, no siendo entonces procedente su conocimiento de la jurisdicción contencioso Administrativa, enmarcándose de esta manera en la competencia residual dispuesta en el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 correspondiente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, estableciéndose de esta manera igualmente que el accionado es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es de derecho privado, y que para este asunto, como es en lo relacionado con la adecuación de sus instalaciones, incluyendo contratación de personal, no actúa en desempeño de la función pública que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios.

Corolario de lo anterior, considera este despacho judicial, que de los argumentos expuesto, consolidado de acuerdo a criterio jurisprudencia descrito, se desprende que contrario a lo sostenido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, este asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por estar atribuida a la ordinaria,

12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

⁴ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

siendo procedente entonces, aceptar el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por el referido juzgado en auto que rechazó las diligencias, y, en consecuencia, remitir el proceso a la Corte Constitucional, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Aceptar el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el presente proceso a la Corte Constitucional, para los efectos pertinentes, en lo relacionado al conflicto de jurisdicciones.
3. Infórmese de esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f47613c9fd88713378d978bb1593922da690f7ef44c5d40a1060b3f062d14f**
Documento generado en 27/05/2021 09:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso procedente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, y que le correspondió a este estrado judicial por Reparto. Consta de un expediente electrónico.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 339

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2021-00078-00
DEMANDANTE	SEBASTIAN RAMIREZ.
DEMANDADO	NOTARIA UNICA DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA.
PROCESO	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El señor Sebastián Ramírez, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría Única de Obando-Valle del Cauca, solicitando en el inmueble donde presta servicios contrate un intérprete y un guía interprete como profesional de planta, con el fin de cumplir con lo ordenado en la Ley 982 de 2005, artículos 5 y 8, ni cuenta con convenio o contrato con entidad idóneo autorizada por el Ministerio de Educación para atender la población objeto de Ley 982 de 2005.

Aclarando lo siguiente: **“_Aclaro q NOTARIA, no es persona jurídica, no es ente publico, ni dependencia del supernotariado, es oficina donde NOTARIO, particular que es, presta servicio publico esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Es asi como las notarias no tienen personería jurídica, es el CIUDADANO notario quien responde como persona natural de esa oficina. Esto a fin de aclarar la competencia en el juzgado civil circuito de esta Ciudad.”**

La presente demanda, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, instancia que mediante auto interlocutorio del 27 de abril de 2021, rechazó la demanda, por falta de jurisdicción (proponiendo conflicto negativo de jurisdicciones), y ordena remitir las diligencias, (y una vez resuelve recurso de reposición interpuesta contra la providencia), compartiendo el respectivo enlace, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Cartago. Argumentó para el efecto, que :

En lo que al presente caso concierne, importa hacer dicha alusión, puesto que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o **personas privadas que desempeñen funciones administrativas.**

En el presente asunto, la entidad llamada a juicio **-NOTARIA DE OBANDO-** no es de aquellas que por su naturaleza jurídica adquieren el carácter público, antes bien, su labor constituye una expresión de la figura de la descentralización por colaboración, la cual se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares en el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración.”

“ En lo que al presente caso concierne, importa hacer dicha alusión, puesto que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas.”

....

“En esa dirección, sano es concluir que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, **a no dudarlo, aquél ejerce una función pública.**”

“Ahora bien, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 del mismo estatuto, se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, **el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.**

En esas actividades, precisamente se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Si se vuelve atrás, se observa que el reclamo colectivo propuesto por **RAMÍREZ JARAMILLO guarda estrecha e íntima relación** con las actividades a través de las cuales **los notarios despliegan la función pública confiada**, pues lo que se busca a través de ese mecanismo superior, es la contratación de: “...un interprete y un guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005 (sic)” dirigida a ese grupo poblacional que ampara ese normativa.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues es evidente que el mismo, conforme a lo aquí visto, recae sobre la actividad pública que desempeña el titular de la **NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO (V.)**, debiéndose rechazar la demanda por falta de jurisdicción y, en su lugar, remitir las diligencias a quien tiene la facultad legal de tramitarlo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como de los procesos enlistados en el mismo artículo 104 del C.P.A.C

No obstante, lo anterior el artículo 115 del CPACA, en su numeral su numeral 10, dispone lo siguiente:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora, sobre el presente asunto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión del 2 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 110010102000201901891 00, aprobada en acta de la misma fecha, y resolviendo conflicto de jurisdicciones entre un Juzgado Civil del Circuito y otro administrativo, relacionado con el conocimiento de actuaciones de esta misma índole, relacionadas con Notarias, dispuso lo siguiente:

“

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.

.....

2.- Del asunto objeto de estudio.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** en aras de establecer la jurisdicción competente para conocer de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.

3.- Solución del mismo

Sea lo primero indicar que la Acción Popular, es una acción cuya fuente es constitucional, pues se desprende del artículo 88 que reza:

ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, al reglamentarla, fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, en aras de hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, tal como lo precisó en su artículo 2° al establecer:

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones

administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva –Notaría Única de Armero– cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además aparece el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”¹. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3³ *ejusdem* se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

³ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁴.

Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**”

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, que clarifica claramente los hechos planteados en esta actuación, no tiene más que compartir y reiterar lo argumentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose de esta manera, que no resulta ser de recibo el criterio expuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito para negarse a conocer la presente actuación, ya que los Notarios no se consideran autoridades administrativas en sentidos subjetivo u orgánico, y solicitado por el accionante en esta ocasión, constituye parte de los elementos necesarios, según el mismo lo refiere, elemento necesario para el funcionamiento del servicio prestado en el inmueble utilizado, sin que tenga propiamente que ver con su actividad propia en el ejercicio de fedante, no siendo entonces procedente su conocimiento de la jurisdicción contencioso Administrativa, enmarcándose de esta manera en la competencia residual dispuesta en el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 correspondiente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, estableciéndose de esta manera igualmente que el accionado es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es de derecho privado, y que para este asunto, como es en lo relacionado con la adecuación de sus instalaciones, incluyendo contratación de personal, no actúa en desempeño de la función pública que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios.

Corolario de lo anterior, considera este despacho judicial, que de los argumentos expuesto, consolidado de acuerdo a criterio jurisprudencia descrito, se desprende que contrario a lo sostenido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, este asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por estar atribuida a la ordinaria,

12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

⁴ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

siendo procedente entonces, aceptar el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por el referido juzgado en auto que rechazó las diligencias, y, en consecuencia, remitir el proceso a la Corte Constitucional, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Aceptar el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el presente proceso a la Corte Constitucional, para los efectos pertinentes, en lo relacionado al conflicto de jurisdicciones.
3. Infórmese de esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce33fb9f13e11bff27d0d7e44237e3c5880d9c7fdea80b43f53554e0234a6eca**
Documento generado en 27/05/2021 09:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**